

QUILLA-24-081568

Barranquilla, mayo 9 de 2024

Doctor

RUBEN DARIO JIMENEZ CERAApoderado del señor **ROBINSON AREVALO TORRES**Correo electrónico: rubenjimenescera@hotmail.com

Carrera 38 69C-87 Piso 1 Carrera 3 # 45-04

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 018 del 09 de mayo del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 018 del 09 de mayo del 2024, que mediante Código QUILLA-24-012002 procedente de la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, arriba a la dependencia el expediente No. 019-2022, contentivo de la querrela policiva promovida por la señora FLOR HERMINDA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, en contra del señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 69C-87 P1; a fin de que se les dé trámite a los recursos de apelación, impetrados por los apoderados judiciales de los sujetos procesales, Abogados RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ CERA y WILLIAM ROCHEL OCHOA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 018 del 09 de mayo del 2024, la cual consta de diez (10) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Diez (10) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 09 DE MAYO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

QUERELLA:

Mediante Código QUILLA-24-012002 procedente de la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, arriba a la dependencia el expediente No. 019-2022, contentivo de la querella policiva promovida por la señora FLOR HERMINDA ORDÓÑEZ RODRÍGEZ, en contra del señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 69C-87 P1; a fin de que se le dé trámite a los recursos de apelación, impetrados por los apoderados judiciales de los sujetos procesales, Abogados RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ CERA y WILLIAM ROCHEL OCHOA.

Se trata de querella promovida por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN con radicación documental institucional SIGOB No. EXT-QUILLA-22-142724 (Visible a folios 3 al 13 del expediente), y auto avoca de agosto 11 de 2022 a folio 14.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Se demanda que se ordene al querellado readecúe la obra que perturba la posesión de la querellante, ocupando un metro de la propiedad de su hija, a quien representa por mandato legal; perjudicándole económicamente porque no ha podido vender el apartamento P1 de la Carrera 38 No. 69C-87.

Se adjunta a la querella, documentos relacionados con la prueba de dominio de la hija de la querellante; las razones que imposibilitan la venta del inmueble y tiquetes de vuelo encaminados a probar el momento en que la señora FLOR ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, tuvo conocimiento de los hechos querellados.

Así mismo, solicita la prueba de declaración testimonial de la señora MAYRA ALEJANDRA MENDOZA ÁLVAREZ y la práctica de diligencia de Inspección ocular en el inmueble objeto de solicitud de amparo policivo:

LA AUDIENCIA:

Por venir ordenado en auto de agosto 22 de 2022 (a folio 15 del expediente), se dispuso fecha para la diligencia de Inspección ocular, el día 31 de agosto de 2022, señalando que se adoptaría el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 con el agotamiento de cada una de las etapas procesales. No obstante, a folio 26 del expediente, mediante auto de septiembre 19 de 2022, se fijó el día 27 de septiembre para el efecto, en atención a la solicitud de impulso procesal allegada al despacho por parte del Abogado de la parte querellante.

Llegada dicha fecha, se dio inicio a la audiencia pública en el lugar de los hechos querellados, con la presencia de los sujetos procesales, a quienes se escuchó en sus respectivos alegatos y a sus apoderados. Lo propio, respecto del Arquitecto OMAR HUMBERTO ARDILA AMAYA, designado como funcionario técnico para la diligencia, por parte de la Secretaría de Planeación Distrital, a solicitud del Inspector del conocimiento, quien procedió a recorrer el predio y constatar los cargos





RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 09 DE MAYO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

formulados en la querella como hechos perturbadores y sugirió *hacer una conciliación en equidad donde el señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, le corrija y enmiende ese daño causado a la señora FLOR propietaria del segundo piso reparándole esas roturas causadas, dejándole de igual forma o mejor a como estaba antes de esa intervención; también que el propietario del primer piso impermeabilice perfectamente el empalme que existe dentro de la nueva teja industrial con la pared del segundo, evitando que se vuelva a presentar en lo sucesivo una humedad parecida ya que afecta la tenencia y posible venta del referido apartamento del segundo piso.*

Y en respuesta a las preguntas formuladas por el Inspector 17 de Policía Urbano, agregó: *el área de terreno del segundo piso se limitó al área construida en este segundo nivel, debido al desenglobe que se hizo, en ese sentido la parte posterior o patio quedó de aprovechamiento, uso y disfrute de los ocupantes del apartamento del primer piso.*

Finalmente, ante la invitación a conciliar, el señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, se compromete a reparar la pared del fondo del inmueble del segundo piso, donde observamos un daño del pañete y a retirar la madera que se observa a la vista al parecer del techo anterior y a impermeabilizar la zona de la canaleta con el fin de que no haya filtraciones hacia el inmueble del segundo piso. Con respecto a la altura de la pared de los callejones no hay acuerdo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Inspector 17 de Policía, en atención a lo expresado por parte del Arquitecto OMAR HUMBERTO ARDILA AMAYA, funcionario Especializado de la Secretaría de Planeación Distrital, consideró que no puede despachar favorablemente la petición del Abogado querellante, agregando que es diáfano que el área de terreno pretendida, que está ubicada en el primer piso y la altura de los callejones no ha sido poseída por su representada, estando a disposición del ocupante del primer piso. Quedando claro por el concepto del funcionario de Planeación que el inmueble del segundo piso quedó limitado al área construida; por lo que se abstiene de dictar medida correctiva en contra del señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, en el entendido a que se comprometió a reparar lo manifestado en la conciliación parcial, que en caso de incumplimiento deberá ser exigible a través de la vía ordinaria. Además, este despacho deja en libertad de acudir a la justicia ordinaria con el fin de que se ventilen temas que no son de competencia de este despacho, como lo es el de deslinde y amojonamiento.

RECURSOS:

A pesar de anunciar los recursos que proceden en contra de la decisión adoptada, ninguno de los sujetos procesales, ni sus apoderados los promovieron, como se desprende del texto del acta de audiencia pública de septiembre 27 de 2022, específicamente en su parte final, de lo cual es testigo de excepción el Agente del Ministerio Público, delegado por la Personería Distrital de Barranquilla, doctor GUILLERMO ENRIQUE ÁLVAREZ NÚÑEZ, quien estuvo presente en la diligencia hasta el cierre del acta respectiva, inclusive,

A folio 43 del expediente, calendado julio 19 de 2023, milita *solicitud de verificación de cumplimiento de acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia pública dentro de un proceso policivo por perturbación a la posesión*, suscrito por el Abogado VÍCTOR RAÚL CÁRCAMO CANTILLO, nuevo apoderado de la señora FLOR HERMINDA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, conforme al poder adjunto, que lo acredita, visible a folio 44 del expediente.

En el punto segundo del acápite de hechos del precitado escrito, señala el memorialista que *a pesar de habersele solicitado en múltiples ocasiones cumplir lo pactado en audiencia el señor, se ha negado con evasivas y además adoptando una actitud grosera para con mi cliente.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 09 DE MAYO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En el tercer punto, anotó *mi apadrinada* decidió realizar los arreglos a los que se obligó el señor ROBINSON.

Finalmente manifestó: *en la actualidad mi clienta conserva todas las facturas de la reconstrucción de la paredilla, con la intención de cobrar los montos adeudados por la misma. En algunas oportunidades hemos tratado de llegar a un acuerdo extraprocesal con el señor AREVALO, a pesar de ello, el señor se ha negado a escucharnos reiteradamente, alegando siempre falta de tiempo. De ahí que se presuma su desinterés para cumplir con la obligación.*

Por último, solicita se fije audiencia de verificación de cumplimiento, asegurando que *ahora poseen los Inspectores la prerrogativa de hacer exigibles las obligaciones derivadas de acuerdos conciliatorios que hayan sido suscritos en razón de controversias suscitadas por violación a las normas de convivencia, sin importar si existen otras autoridades que puedan hacer exigibles el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos de conciliación o mediación, esto no obsta para que los Inspectores de policía y demás autoridades policivas puedan también hacer exigibles el cumplimiento de los acuerdos en los que actuaron como conciliadores.*

Por su parte, el A Quo, doctor JANER AYOLA RAMOS, actual Inspector 17 de Policía Urbano, obrando en consecuencia, señaló fecha para la audiencia pública de verificación de cumplimiento, solicitada, cuya acta obra a folio 55 del expediente y que no pudo celebrarse por la inasistencia del convocado señor ROBINSON ARÉVALO. Llevándose a cabo el día 24 de enero de 2024 (Fol. 67), con la comparecencia de los apoderados y sus representados; quienes manifestaron:

El doctor WILLIAM ROCHEL, en representación de la señora FLOR HERLINDA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, aportó facturas por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000, oo), manifestando que deben ser pagadas por el señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, por sustraerse de la obligación de ejecutar los trabajos en el inmueble de su poderdante.

Por su parte el señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, manifestó que otorgaba poder al Abogado RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ CERA y agregó que tiene el compromiso escrito, que cumplió con impermeabilizar la pared y que con relación al valor que la señora dice que se gastó en el techo, *él no tiene nada que ver con esa obligación.*

Acto seguido el A Quo reconoció personería para actuar al Abogado RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ CERA y accede a la realización de una Inspección en el lugar de los hechos para verificar la construcción de las obras que señalan las partes haber realizado, les instó para que estuvieran presentes las personas que las realizaron y señaló fecha para el día 24 de enero de 2024.

Efectivamente, a folio 67 del expediente, hallamos el acta de la diligencia ordenada, contándose con la presencia de los interesados, quienes persistieron en sus respectivas afirmaciones, en el sentido que el señor ROBINSON ARÉVALO, cumplió con el arreglo acordado y por parte del apoderado de la señora FLOR ORDÓÑEZ, en reiterar su reclamación del pago de la suma que le adeuda el señor ARÉVALO, por concepto de los arreglos que ésta debió hacer en lugar de aquel.

Ante lo cual, el Inspector 17 de Policía Urbano, manifestó que no tenía competencia para resolver sobre el particular y que por competencia debía ser decidido por la justicia ordinaria, ya que se pasó de una obligación de hacer a una de dinero y por lo tanto señaló: *que se abstendría de continuar con la actuación policiva, exhortando a la parte actora a que concurra en su reclamación ante la jurisdicción ordinaria y concedió los recursos de reposición y en subsidio de apelación;* los cuales fueron promovidos en consecuencia, inicialmente por parte del doctor RUBÉN JIMÉNEZ CERA,



RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 09 DE MAYO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

quien manifestó que los documentos aportados como facturas no cumplen con los requisitos legales y exigencias de la Dian y que es absurdo que su cliente ha provocado las humedades del segundo piso, cuando se probó que estas obedecen a la falta de impermeabilización por parte de su propietaria y que su representado llevó a cabo las reparaciones que asumió ante el despacho y que con fotografías de las mismas procederá a demostrarlo ante la autoridad competente; por lo cual solicita se le concedan los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Por su parte, el doctor WILLIAM ROCHEL OCHOA, interpuso igualmente los recursos de reposición y en subsidio de apelación teniendo en cuenta que el señor Arévalo no ha cumplido con la obligación que se comprometió, por lo tanto no es dable que el despacho declare la falta de competencia teniendo en cuenta que esta diligencia tiene como finalidad el cumplimiento de la obligación contenida en el acta de la Inspección Ocular de septiembre y que no se aportan pruebas de éste; solicitó al despacho reconsiderar su decisión y declare infractor al señor ROBINSON ARÉVALO.

Acto seguido, el doctor JANER AYOLA, Inspector 17 de Policía Urbano, con el fin de referirse a los recursos promovidos el A Quo, lee la decisión que en su momento adoptó su antecesor en el cargo, doctor JORGE JAIME SALCEDO, y aclara que su decisión fue la de dejarles en libertad de acudir ante la justicia ordinaria a debatir los aspectos que no fueron conciliados y en caso de incumplimiento; por lo cual no repone las consideraciones que adoptó en la presente diligencia y concede el recurso de apelación. Lo propio respecto de los argumentos presentados por el Abogado RUBÉN JIMÉNEZ CERA, insistiendo en que se trata de un tema que por su naturaleza es ajeno a su competencia, expresándole que mantiene su decisión y que de igual manera le concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

Corolario de lo anterior, encontramos que no existe en el plenario vicio alguno que invalide la actuación policiva al despacho.

No obstante, observamos con nitidez palmaria que los recursos que nos ocupan son improcedentes, a la luz del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que los ha reservado *para las decisiones definitivas; solicitados, concedidos y sustentados dentro de la misma audiencia.*

Decisión definitiva que deviene del expediente 019-2022 del día 27 de septiembre de ese año (visible a folios 40 al 42); la cual fue adoptada por el antecesor del A Quo, doctor JORGE JAIME SALCERO y que no fue objeto de recursos por parte de los apoderados de los sujetos procesales; por lo tanto, quedó ejecutoriada y en firme; reitero desde septiembre 27 de 2022.

Lo que de contera significa, que no es jurídicamente posible darle trámite de segunda instancia, a los recursos de apelación sub examine, porque versan sobre una diligencia de verificación cuyo alcance es simplemente el de constatar si se ha cumplido o no una orden de policía y en el evento de renuencia de quien deba cumplirla dar aplicación a los artículos 223 Parágrafo 3., y 224 de la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior, tampoco aplica para el caso presente, toda vez que no estamos frente a una orden de Policía; *supuestamente* al incumplimiento de una conciliación, que a nuestro juicio no cumple con





RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 09 DE MAYO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

los requisitos demandados por el Legislador, pero que en gracia de discusión tampoco aplica para la interposición de recursos y mucho menos para concederlos. En todo caso para retomar la causa policiva y resolver si estamos o no frente a un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles y a la imposición de medida correctiva.

No obstante, tampoco estamos frente a tal situación jurídica porque debido a que operó el hecho superado, por carencia actual de objeto en sede policiva, ya que la querellante arregló el *daño* que atribuye al querellado y lo que demanda a través de su apoderado es el pago de los valores que sufragó por tal concepto; lo cual no ha sido aceptado por el querellado y no está concebido dentro de la descripción normativa de los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles (Art. 77 Ley 1801 de 2016).

Aunado a ello, se presentan como soporte de pago, documentos cuya validez rechaza el querellado, porque no cumplen los requisitos de Ley para las facturas y porque asegura que él cumplió con su compromiso y que los arreglos cuyo valor están en dichos documentos debía asumirlos la querellante.

Para este despacho, el problema jurídico planteado va más allá de la inconformidad de los recurrentes con la decisión adoptada por el A Quo (doctor Janer Ayola Ramos), en la diligencia de verificación de cumplimiento.

Se evidencia por una parte, que no estamos frente a un acuerdo conciliatorio; porque lo que se registró fueron los compromisos asumidos por el señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, en el acta de audiencia de septiembre 27 de 2022; respecto de los cuales, la parte querellante, no se pronunció, aceptándolos, rechazándolos o haciendo algún tipo de exigencia o aclaración, siquiera. Tampoco se estableció una condición relacionada con el valor que acarrearían las reparaciones necesarias según los hallazgos reportados por el Arquitecto adscrito a la Secretaría de Planeación Distrital, que intervino en la actuación policiva para rendir informe técnico dentro de la diligencia de Inspección ocular.

Por otra parte, de acuerdo a la competencia legal que se le atribuyó a los Inspectores de Policía, respecto de los acuerdos a los que llegan las partes en un conflicto por convivencia y cuál es su rol ante un eventual incumplimiento; es claro que no le es posible acceder a las pretensiones del recurrente representante de la parte querellante, ya que sin duda ha operado hecho superado en la causa policiva, por carencia actual de objeto, conforme se expresó en líneas precedentes; ya que en sede policiva no es posible realizar cobros de dineros adeudados, ni mucho menos imponer las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, que son taxativas.

Corolario de lo anterior, estamos de acuerdo con la decisión del A Quo, en el sentido de que estas diferencias, por referirse a valores dinerarios, deben dirimirse ante la autoridad judicial, por cuanto al momento de fallar su antecesor en el cargo (Dr. Jorge Jaime Salcedo), no se promovieron recursos, quedando en firme su decisión.

Y como quiera que *la verificación de cumplimiento de una orden de Policía no es un nuevo proceso policivo; no proceden los recursos conferidos en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 4.*

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 09 DE MAYO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma*

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

En consecuencia, la decisión del A Quo, de conceder los recursos de apelación sub examine, no tiene efectos vinculantes para esta Jefatura, por las razones de facto y de jure expuestas anteriormente y acogiendo la doctrina jurisprudencial, de las Altas Cortes, Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, sobre las ilegalidades procesales y los autos ilegales que no atan al juez, a través de sus sentencias C 600 de 2.019, sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral No R55258 del 19-05-2019 y Auto No 2500-23-26-000-2004-00662-01 del Consejo de Estado (Sección Tercera) del 24-01-2.019. Por lo que este despacho se abstendrá de resolver sobre éstos y devolverá la actuación a la Inspección de origen.

De igual manera, hacer un especial énfasis en que las Actas de conciliación y mediación a las que hace referencia la Ley 2220 de 2022, en materia de Policía, corresponden a asuntos relacionados con conflictos de convivencia exclusivamente; asuntos que correspondan a la descripción normativa de nuestra competencia (Art. 206 y 77 de la Ley 1801 de 2016).

En todo caso, a este despacho en su rol de segunda instancia y de Coordinador de las Autoridades de Policía administrativa (Corregidores e Inspectores de Policía Urbanos); no le es dable actuar o pronunciarse respecto de *una verificación de cumplimiento*, ya que por ministerio de la Ley 1801 de 2016, no tenemos injerencia alguna, porque se está ante un proceso policivo terminado, ejecutoriado y en firme, para el presente caso, debido a que los sujetos procesales no interpusieron recursos contra la decisión definitiva que le puso fin el día 27 de septiembre de 2022.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA RELACIONADAS:

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.





RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 09 DE MAYO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Y como quiera que del texto del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, que también me permito citar, se desprende sin lugar a duda que la situación de presente, entre la señora FLOR HERMINDA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ y el señor ROBINSON ARÉVALO, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 69C-87 P1; a la fecha, no constituye un asunto debatible en sede policiva, debemos, insisto abstenernos de resolver sobre los recursos interpuestos por no estar consagrados en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS. MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR. Numeral 1) Restitución y protección de bienes inmuebles. Numeral 2) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles. Numeral 3) Multa General tipo 3. Numeral 4) Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. Numeral 5) Restitución y protección de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1801 DE 2016:

ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

- 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
- 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 09 DE MAYO DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
- a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
- a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.
- ...

JURISPRUDENCIA NACIONAL DE LAS ALTAS CORTES.

Por su parte, la jurisprudencia nacional, ha dedicado un capítulo especial a las *ilegalidades procesales*, que por su relevancia a continuación citamos:

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad ...

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a



RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 09 DE MAYO DE 2024 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...). Corte Suprema de Justicia, Gerardo Botero Zuluaga, Magistrado ponente, STL6165-2019.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / **ACCION DE TUTELA** - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal. En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub-lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA** Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA – Confirma / **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL / LA ADMISIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA NO REVIVE TÉRMINOS** – Oportunidad procesal precluida.

Resuelve la sentencia el recurso de súplica presentado por la firma demandante contra el auto del 20 de septiembre de 2017, que (i) dejó sin efecto los autos de 18 de septiembre y 4 de diciembre de 2009; (ii) inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. contra la sentencia de 1º de octubre de 2008 y (iii) admitió la impugnación del antes nombrado contra el proveído de 8 de octubre de 2008 (...) [L]a firma actora interpuso recurso de súplica en contra del auto del 20 de septiembre de 2017. Adujo que las providencias que se dejaron sin efecto se encontraban ejecutoriadas y habían generado confianza al Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. sobre la resolución de fondo de la impugnación (...) En el sub lite, tal como se evidenció en el proveído de 20 de septiembre de 2017, el Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. sustentó la impugnación el 31 de agosto de 2009, es decir, por fuera de la oportunidad procesal atrás esbozada, lo que imponía declarar desierto el recurso y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo. Como no sucedió así, es claro que el auto que admitió el recurso de apelación, como el subsiguiente de impulso procesal, son ilegales y, por lo tanto, no tienen fuerza vinculante, ni constriñen, por su ejecutoria o por el paso del tiempo, al magistrado sustanciador a asumir una competencia de la cual carece (...) En este caso, el hecho de





RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 09 DE MAYO DE 2024 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

que se haya admitido un recurso de apelación sustentado de forma extemporánea, no tiene la virtualidad de revivir un defecho procesal que, por virtud de la ley, ya había precluido. Como el recurso de apelación contra la sentencia de 1º de octubre de 2008, no debió ser admitido, ni tramitado, lo pertinente era no decidirlo, dejando sin efecto las providencias que impulsaron ilegalmente esa segunda instancia. Auto N.º 25000-23-26-000-2004-00662-01 de Consejo de Estado (Sección Tercera) del 24-01-2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de resolver los recursos promovidos por los Abogados WILLIAM ROCHEL OCHOA y RUBÉN JIMÉNEZ CERA y concedidos por el Inspector 17 Urbano de Policía, *por su ilegalidad*, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar en libertad a la señora FLOR HERMINDA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ y al señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, para que adelanten las acciones judiciales que a bien tengan a fin de que se les resuelva sobre los derechos que manifiestan tener, de manera definitiva y con fuerza de cosa juzgada material, en caso de persistir las discrepancias expuestas por sus apoderados respecto del presente asunto; de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la señora FLOR HERMINDA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ y al señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, que deberán acudir ante la Policía Uniformada, con jurisdicción en la Carrera 38 No. 69C-87 de esta ciudad; para que restablezcan la sana, digna y pacífica convivencia si a futuro llegaren a surgir confrontaciones que perturben el orden público y la tranquilidad ciudadana, con ocasión del presente asunto.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

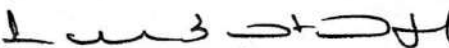
ARTICULO QUINTO: Notifíquese, vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la presente actuación, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los nueve (09) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

